

#### Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Ref. 2018-0996

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **EDIFICIO ATABANZA** contra **LUZ MARINA LLANOS PABÓN Y OTROS**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



### Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Ref. 2019-0264

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

**PRIMERO:** En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería a la abogada LEIDY ANDREHA ROJAS BUSTAMANTE como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada la doctora LEIDY ANDREHA ROJAS BUSTAMANTE, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

**TERCERO:** Por secretaría remitir expediente digital del presente proceso al correo electrónico del representante legal de la parte demandante con el fin de poner en su conocimiento todo lo relacionado con el proceso en curso.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Consejgu**Ez**iperior de la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116
Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



## Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Ref. 2019-0742

Con fundamento en las facturas cambiarias aportadas con la demanda, GREEN LINE COLOMBIA S.A promovió trámite ejecutivo contra MORAFER REPRESENTACIONES LTDA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 25 de febrero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2021-1202

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

**PRIMERO:** Tener por notificadas a las demandadas **CABRERA VELANDIA ARLY AYENDY y VARGAS CAVIRRIAN NELCY,** conforme a la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

**SEGUNDO:** Tener por notificada a la demandada **CABRERA VELANDIA ARLY AYENDY**, conforme a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

**TERCERO:** Se insta a la parte actora dentro del proceso a notificar a la demandada **VARGAS CAVIRRIAN NELCY** de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, para así continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

República de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116
Hoy 22 de septiembre de 2022
El secretario,



#### Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1142

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **CERON DE ARANGUREN CENAIDA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**SEXTO:** SIN CONDENA en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

a Judicatura

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u>
Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

Rama Iudicial

El secretario,



#### Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1096

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, BANCO MUNDO MUJER S.A promovió trámite ejecutivo contra GLORIA PATRICIA VARGAS ZAMORA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 04 de febrero de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2021-0996

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 del 2022.

Una vez en firme ingresar a petición de parte para nombrar curador ad – litem.

#### **NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0954

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del EDIFICIO XUE PROPIEDAD HORIZONTAL contra GUILLERMO LEÓN PATIÑO MACÍAS, SONIA STELLA BARROSO DE PATIÑO y LIBIA JOHANNA RUIZ CRUZ por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

- 1. \$ 377.350 m/cte., por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre mayo y diciembre del 2003 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 2. \$616.800 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2004 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 3. \$616.800 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2004 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 4. \$616.800 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2005 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 5. \$616.800 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2006 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 6. \$656.400 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2007 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 7. \$709.200 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2008 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 8. \$763.200 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2009 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 9. \$825.600 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2010 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 10. \$ 841.200 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2011 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 11. \$ 883.200 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2012 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 12. \$ 919.200 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2013 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 13. \$ 960.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2014 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 14. \$ 883.200 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2015 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 15. \$ 919.200 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2013 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 16. \$ 960.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2014 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 17. \$ 1.004.400 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2015 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 18. \$ 1.105.200 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2016 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 19. \$ 1.105.200 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2017 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.



- 20. \$ 1.194.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 21. \$ 1.290.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 22. \$ 1.393.200 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 23. \$ 962.400 m/cte., por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y agosto de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 24. \$ 2.009.356 m/cte., por concepto de 15 cuotas extraordinarias de administración comprendidas entre 2009 y 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 25. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
- 26. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **ELIZABETH GONZALEZ CONDE** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2021-0954

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sean titulares los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$30.000. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-600108 de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Repúbluez de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u>
Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



### Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0876

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, REINTEGRA S.A.S promovió trámite ejecutivo contra VICTOR ERNESTO TRIANA CASTRO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 08 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



#### Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0876

Estudiando el plenario, se ponen en conocimiento de las partes el cotejo de la notificación al pagador allegado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente el Despacho;

#### **RESUELVE**

**AGREGAR** y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, cotejo de la notificación al pagador, el cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



#### Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0781

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por BANCO FINANDINA S.A contra EMPRESA COLOMBIANA DE IMPUESTOS S.A.S Y JORGE ERNESTO LIZCANO RODRIGUEZ, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Remública de Colombia

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



#### Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0611

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **WILLIAM MAURICIO GONZALEZ GUAYAL**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



#### Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0523

Estando el plenario, por ser procedente el despacho;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETA la suspensión del presente proceso durante seis meses, conforme a la voluntad de las partes, termino contado a partir de la presentación del escrito de suspensión. Por secretaria contabilícese;

#### **NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0416

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA "COOPROCULTURA" promovió trámite ejecutivo contra ARLEY ALFONSO VILLAMIL VARGAS, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 4 de febrero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo a<mark>nteriormen</mark>te ex<mark>p</mark>uesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Ref. 2005-0611

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el C. G del P., y la solicitud de las partes;

**RESUELVE** 

PRIMERO: Señalar la hora de las 10:00 am del día 27 de octubre del 2022, en efecto de llevar a cabo la diligencia de remante del 50% cuota parte del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: Sera postura admisible la que cubra el 70% del avaluó aprobado del bien, y postura hábil quien consigne el 40% del mismo.

TERCERO: La parte interesada, fijará el aviso de remate y hará las publicaciones de ley. Publíquese en El Diario Nuevo Siglo, El Tiempo, El Espectador o La República en su edición dominical.

CUARTO: Para el día de la diligencia la parte demandante deberá allegar el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar en los términos del art. 450 C.G del P.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Rama RUEZcial

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 116
Hoy 22 de septiembre de 2022
El secretario

El secretario,



## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1117**

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **WILSON RAMIREZ GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 3,613,086 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116

Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1117**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$7.000.000.00 M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ | Catulia JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,

#### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1119**

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CAMILO CORREDOR RINCON**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ **5,238,469** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116

Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1119**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$10.000.000.oo M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ I CATUTA
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,

#### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1121**

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CARDENAS SAAVEDRA ALDEMAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 5,089,265 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u>

Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1121**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$10.000.000.00 M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ I CATUTA
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,

#### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1123**

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CRISTIAN LEANDRO GONZALEZ ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 2,923,766 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u>

Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u> El secretario.



## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1123**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$5.000.000.00 M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ | Catulia JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notific<mark>a</mark>da por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1124**

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **MARIA VICTORIA REYES REYES**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 35,510,895 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116

Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1124**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$60.000.000.oo M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ I CATUTA
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1125**

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **DEWIN CHICO PAJARO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ **4,834,290** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u>

Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1125**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$9.000.000.oo M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ | Catulia JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1126**

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **MARIA SARMIENTO CARRETERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 2,064,245 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116

Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1126**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$4.000.000.00 M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ I CATUTA
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,

#### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1129**

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **LUZ MARY AGUILLON VIVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ **14,650,069** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116

Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1129**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$25.000.000.oo M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ I CATUTA
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,

#### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1130** 

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **PEREA MONDRAGON JHON JAIRO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 9,091,699 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u>

Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



## **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1130**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$15.000.000.oo M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ I CATUTA
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



**Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1132** 

Sería el caso entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA instaurada por **ABRAHAM BEJARANO ENCISO** contra **INES SALCEDO.** Sin embargo, se advierte que no es factible llevarla a cabo en tanto que el referido proceso no es asunto de este Juzgado, dadas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en virtud del parágrafo contenido en el artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, este Despacho no es competente para conocer la presente demanda, toda vez que siendo de pequeñas causas y competencia múltiple, sólo le corresponde tramitar de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mencionado artículo 17:

#### Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Es claro entonces, que este tipo de proceso no se enmarca en las anteriores causales, razón por la cual se dispone con lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2°:

Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el plenario y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO). Por Secretaría, **ofíciese** dejando las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116
Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,

# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1134** 

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JAVIER ESMIRO CARDENAS GUALTEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 6,641,181 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u>

Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario.



## Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1134

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$12.000.000.oo M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ I CATUTA
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



**Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1135** 

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **OSCAR MANUEL NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 16,212,793 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1135**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$30.000.000.oo M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ | Catulia JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notific<mark>a</mark>da por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1136

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

# **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **SONIA MILENA QUIÑONES MONCAYO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 2,015,253 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116

Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



## Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1136

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$4.000.000.00 M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ I CATUTA
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,

# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1138

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **OTO FERNANDO VALBUENA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 29,093,671 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1138

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$50.000.000.oo M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ | Catulia JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1139

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

## **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JOSE ANTONIO GAMBOA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 18,466,119 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116

Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,



# Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2022-1139

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$30.000.000.oo M/cte.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ | Catulia JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy 22 de septiembre de 2022

El secretario,

# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

# **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2019-1121**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ADELINA MUÑOZ HERNANDEZ** contra **MARIA TERESA ACERO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* 

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar al demandado respecto del auto de fecha **09 de octubre de 2020**.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

# **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

## Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2019-1166

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **EDIFICIO CAÑAVERAL P.H.** contra **OSWALDO OSPINA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* 

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar al demandado respecto del auto de fecha **03 de septiembre de 2019**.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

# **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

# **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2019-1729**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **C**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* 

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar al demandado respecto del auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

# **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,



# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2019-1790** 

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por RV INMOBILIARIA S.A. contra RAMON EDUARDO SANCHEZ ESCALONA, MABEL JULIANA ALONSO URBINA y YORVIS JOSE BETANCOURT, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* 

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar al demandado respecto del auto de fecha 03 de diciembre de 2019.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

# **NOTIFÍQUESE**

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u>
Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>
El secretario,



## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

# **Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022 Ref. 2019-1794**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **REINTEGRA S.A.S.** contra **WILLIAM ANDRES GIRALDO LOPEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* 

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar al demandado respecto del auto de fecha **05 de diciembre de 2019**.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

# **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>116</u> Hoy <u>22 de septiembre de 2022</u>

El secretario,

